

**CALIFICA CON REPRESENTATIVIDAD POBLACIONAL  
PARA MP2,5 A LA ESTACIÓN DE MONITOREO DE  
CALIDAD DEL AIRE “LA FLORIDA DE TALCA” DEL  
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1840**

**Santiago, 16 de septiembre de 2020**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°12, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece la Norma Primaria de Calidad Ambiental para MP2.5; en la Resolución Exenta N°106, de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece criterios de emplazamiento para calificar estaciones de monitoreo de MP2.5 como de representatividad poblacional (en adelante, “R.E. SMA N°106/2013”); en la Resolución Exenta N°1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fijó su estructura orgánica interna; en los artículos 79 y siguientes de la Ley N°18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija la Planta de Personal de la Superintendencia del Medio Ambiente y su Régimen de Remuneraciones; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta RA N°119123/58/2017, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva designación de Jefe de División de Fiscalización; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1º Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”), fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º Que, el literal ñ) del artículo 3º de la LOSMA, establece dentro de las funciones y atribuciones de este organismo, la de impartir directrices técnicas de carácter general y obligatorio, definiendo los protocolos, procedimientos y métodos de análisis que se deberán aplicar para el examen, control y medición del cumplimiento de las Normas de Calidad Ambiental.

3º Que, el monitoreo de la calidad del aire con fines de política pública se realiza por medio de estaciones que cuenten con los requisitos técnicos que aseguren la representatividad de los datos obtenidos. Al respecto, corresponderá a esta Superintendencia determinar y verificar los criterios de emplazamiento para calificar estaciones de monitoreo de MP2,5 como de representatividad poblacional.

4° Que, el artículo 33 de la Ley N°19.300 establece que el Ministerio del Medio Ambiente administrará la información de los programas de medición y control de la calidad ambiental del aire, agua y suelo para los efectos de velar por el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

5° Que, la R.E. SMA N°106/2013 establece en su artículo primero los criterios de emplazamiento de las estaciones de monitoreo de Material Particulado Respirable fino MP2,5, para efectos de calificarla como de representatividad poblacional, y las características que deben poseer los instrumentos de medición de concentraciones ambientales de Material Particulado Respirable fino MP2,5 utilizados en dichas estaciones.

6° Que, mediante Oficios ORD N°195618, de 2019 y N°201132, de 2020, ambos del Ministerio del Medio Ambiente, se solicita la calificación de representatividad poblacional para MP2,5 de la estación de monitoreo de calidad del aire "La Florida" del Ministerio del Medio Ambiente, ubicada en Avenida Los Nogales s/n, al interior de recinto CESFAM, comuna Talca, Región del Maule.

7° Que, mediante el informe de fiscalización ambiental DFZ-2020-3398-VII-NC, elaborado por la División de Fiscalización de la SMA y como resultado del análisis y verificación de la información proporcionada, se constató que la estación de calidad del aire "La Florida de Talca" se encuentra emplazada en un área urbana, utiliza un instrumento de medición de material particulado fino respirable MP2,5 que se encuentra dentro del listado de métodos de la EPA, cuenta con una exposición óptima del cabezal del instrumento a la atmósfera y mantiene una distancia adecuada a instrumentos y obstrucciones. Cabe señalar que, existen ductos de chimeneas residenciales a menos de 50 metros de distancia del cabezal, condición de excepcionalidad que se encuentra indicada en el artículo segundo de la R.E. SMA N°106/2013, esto sin perjuicio de verificar si dichas condiciones pudiesen influir en la validez del dato medido. Por otra parte, el informe de fiscalización da cuenta de la correcta operación, mantención y calibración del instrumento de medición de MP2,5.

8° Que, por lo anterior, se concluye que la estación de calidad del aire "La Florida de Talca" da cumplimiento a los criterios de emplazamiento establecidos en el artículo primero de la R.E. SMA N°106/2013 para ser calificada con representatividad poblacional para el monitoreo de material particulado respirable fino (MP2,5).

9° Que, en atención a las consideraciones anteriores:

**RESUELVO:**

**PRIMERO. DECLARAR** que la estación de monitoreo de calidad del aire "**La Florida de Talca**" del Ministerio del Medio Ambiente, ubicada en Avenida Los Nogales s/n, al interior de recinto CESFAM, comuna Talca, Región del Maule, cuenta con representatividad poblacional para material particulado respirable MP2,5, desde el día 1° de enero de 2017, y tiene las siguientes características:

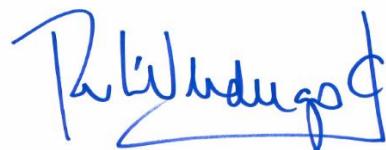
Configuración		
Componente	Marca – Modelo – Referencia	Serie
Monitor	Met One BAM 1020 [Equivalent Method: EQPM-0308-170]	Y15596
Balanza	N/A	N/A
Cabezal	Met One BX-802 [Equivalent Method: EQPM-0308-170]	Y10646
Ciclón	Met One BX-809 [Equivalent Method: EQPM-0308-170]	Y17501
Filtro	N/A	N/A

Principio de Funcionamiento:		
Método de Atenuación Beta		
Ubicación Geográfica		
Coordenadas UTM Datum WGS84, Huso 19 S.	Este 256.884 m	Norte 6.075.404 m

**SEGUNDO. TENER PRESENTE** que la representatividad poblacional para MP<sub>2,5</sub> podrá ser reevaluada en caso de que se verifiquen desviaciones en los criterios establecidos en el informe de fiscalización ambiental **DFZ-2020-3398-VII-NC** y en lo presentado en el párrafo anterior, y que afecten la veracidad de los datos medidos para MP<sub>2,5</sub>.

**TERCERO. TENER PRESENTE** que, en caso de cambio de equipo de monitoreo o de suspensión de mediciones por más de 90 días consecutivos, deberá informarse de tales hechos a la Superintendencia del Medio Ambiente.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



RUBÉN VERDUGO CASTILLO  
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/GAR/JRF/ILC/KSN

**Notificar por correo electrónico:**

- Sr. Javier Naranjo Solano, Subsecretaría del Medio Ambiente, con domicilio en San Martín 73 piso 9, Santiago, correo electrónico [oficinadepartesmma@mma.gob.cl](mailto:oficinadepartesmma@mma.gob.cl)

**C.c.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente